

Este Periódico se publica los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 10 rs. y 17 mrs cada mes: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 7 con 17 mrs. á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibón Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís; Alcantara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 21.

Real orden, estableciendo el método que ha de seguirse para el arriendo de los ramos decimales.

La Direccion general de Rentas Provinciales con la fecha que se advierte me dice lo que sigue.

Decimales. — Circular. — S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien resolver en 23 del corriente que el arrendamiento de los ramos decimales desde frutos del presente año se haga sobre la base que establece la Real orden de 25 de Diciembre de 1834, ampliando el término, entonces limitado á un año, á dos, tres ó cuatro, para que los licitadores puedan repararse de las pérdidas fortuitas de un año, y obtener la Real Hacienda por este medio al mayor valor á que debe aspirar en el producto de estos ramos. Y para cumplir esta soberana resolución he determinado, que luego que V. S. reciba la presente circular la comunique á las personas que segun ella han de tener parte en su ejecución, arreglándose á lo prevenido en el pliego de condiciones de 29 de Enero de 1834, en todo lo que no esté alterado por la siguiente instruccion.

Artículo 1.º En las Diócesis arrendadas conforme la circular de 31 de Diciembre de 1834, se conservarán para el presente arrendamiento las mismas subdivisiones en que se halla efectuado el que espira, de arciprestazgos, arcedianatos, vicarías ú otras demarcaciones eclesiásticas, pueblos ó dezmatorios sueltos, salvo las alteraciones que el Intendente tenga por conveniente hacer, oyendo al Administrador de provinciales, donde no le hubiese de decimales.

Art. 2.º La subasta se hará por uno, dos, tres ó

cuatro años indistintamente; pero no se admitirán posturas por mas que uno en donde no suba del precio del último arrendamiento.

Art. 3.º Para los pueblos ó partidos que han estado administrados ó arrendados por Diócesis ó Departamentos en el año anterior, se formará por los Administradores de provinciales, en donde no los hubiese de decimales, el presupuesto de su valor relativo á la totalidad del que tuvo la Diócesis ó Departamento, el cual aprobado por el Intendente, se circulará á los Ayuntamientos, y se fijará con los edictos de convocacion en la Capital de la Provincia, de los distritos jurisdiccionales, y de los pueblos que se señalen para las subastas tres dias ante del que se designe para verificarla, de cuyo acto las Autoridades encargadas de presidirlas sacarán testimonio que obrará por cabeza del expediente.

Art. 4.º Si al hacer mejora del valor del último arrendamiento, el licitador reclamase la duracion de este por un año mas, se lo acordará asi el Juez de la subasta, continuando esta en tal supuesto, á no ser que haya quien acepte la postura por un año solo, lo cual se considerará como mejora; y en tal concepto seguirá la subasta hasta que con nueva mejora en el precio reclame el licitador la duracion del contrato por dos años; y esta misma regla se observará cuantas veces ocurra este caso para la concesion de dos, tres ó los cuatro años á que pueden estenderse estos contratos.

Art. 5.º Los términos para el segundo y tercer remate serán de cinco dias, y si no hubiese postor que cubra el presupuesto designado en el primer remate, se le admitirá la postura en el segundo; y si no fuese mejorada esta en el tercero, hasta cubrir el presupuesto, no se verificará remate, y se consultará al Intendente, quien resolverá la celebracion del contrato, ó la desestimacion de la postura, segun la orden que tendrá de esta Direccion.

Art. 6.º El Administrador de provinciales, en

donde no le hubiese de decimales, nombrará persona que en representacion de la Real Hacienda asista á las subastas para los fines que se proponen en la condicion 20 del citado pliego de 29 de Enero de 1834.

Art. 7.º Si en el primer remate no hubiese quien licite los arrendamientos por pueblos, ó dezmatorios, ó la licitacion fuese de un corto número de ellos, podrá el Intendente al segundo término abrir la subasta por arciprestazgos ó demarcaciones eclesiásticas; y si estas no lo fuesen, á lo menos en la mitad, se abrirá la subasta en el tercer término por Diócesis, y habiendo licitacion, aunque no llegue al presupuesto, se considerará este el primer término de la subasta, arreglándose en los siguientes á las disposiciones que anteceden; pero si no llegase á cubrir el presupuesto en el tercer término, no se verificará el remate hasta consultar á esta Direccion, con remision del expediente.

Art. 8.º Luego que los Intendentes vean la necesidad de abrir la subasta por Diócesis ó grandes divisiones Diocesanas, conocidas con la denominacion de departamentos decimales, lo pondrán en conocimiento de esta Direccion general con la posible anticipacion para acordar las medidas convenientes.

Lo que esta Direccion general comunica á V. para su puntual cumplimiento, con encargo de avisar su recibo. Madrid 28 de Febrero de 1836.
= El Marques de Montevirgen.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para inteligencia de las Justicias y Ayuntamientos y que dándole publicidad llegue á noticia del vecindario. Badajoz 12 de Marzo de 1836.
= P. A. D. S. I., Manuel Marco y Mora.

CIRCULAR NUM. 22.

Real decreto, declarando en estado de redencion todos los censos, imposiciones y cargas que pertenezcan á las Comunidades religiosas de ambos sexos.

Por el Ministerio de Hacienda con la fecha que se advierte se ha comunicado á esta Intendencia el Real decreto que sigue.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:— Deseando aplicar á la Amortizacion de la Deuda pública todos los valores procedentes de la supresion de Monasterios y Conventos, y de la adjudicacion al Estado de los bienes y derechos que les pertenecieron, y aspirando á conciliar con los medios de favorecer la consolidacion de la Deuda pública que no lo está, los miramientos que ella misma merece por esta circunstancia; conformándome con el dictamen de mi Consejo de Ministros, y siguiendo el espíritu de la ley de 16 de Enero de este año, en nombre de mi escelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en estado de redencion desde ahora todos los censos, imposiciones y cargas, de cualquier especie y naturaleza, que pertenezcan á las Comunidades de Monacales y Regu-

lares, así de varones como de religiosas, cuyos Monasterios ó Conventos hayan ya sido, ó sean en adelante suprimidos, y sus bienes de todo género aplicados á la Nacion y mandados vender por mi Real decreto de 19 del mes pasado.

Art. 2.º Todo censatario que intente la redencion de la carga afecta á sus propiedades, se dirigirá al Intendente de la Provincia respectiva, pidiendo que se liquide el censo ó imposicion á que se refiera, y cuyas circunstancias espresará con individualidad.

Art. 3.º El Intendente, despues de oír al Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortizacion, pasará la instancia del censatario á la Contaduría del ramo, para que proceda á la liquidacion correspondiente, siempre que no haya reparo fundado que merezca tomarse en consideracion.

Art. 4.º Las dudas que puedan suscitarse en la redencion de censos é imposiciones, se consultarán por el Intendente al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, á fin de que se tome la resolucion oportuna en la Junta establecida por el artículo 2.º de la Real orden de 1.º del corriente.

Art. 5.º El importe del censo, imposicion ó carga que se trate de redimir, se satisfará en esta forma:

Una quinta parte al contado, ó antes del otorgamiento de la escritura de redencion.

Y las otras cuatro quintas partes en los cuatro años sucesivos, á razon de una en cada uno.

Art. 6.º El pago se verificará en las siguientes especies de la Deuda pública:

Una tercera parte en vales no consolidados por todo su valor nominal.

Otra tercera parte en títulos de la Deuda corriente con interés á papel, tambien por todo su valor nominal.

Y la tercera parte restante en títulos ó documentos de la Deuda sin interés, pero en una cantidad dupla, ó sea no dando á su importe nominal mas que una mitad de este mismo valor.

Art. 7.º Las cuatro obligaciones que se han de extinguir anual y sucesivamente, se otorgarán al tiempo de verificarse el pago de la quinta parte al contado.

En la escritura de redencion se obligará el censatario á mantener la carga, cuya redencion se hubiese intentado, sobre las propias fincas ó bienes que hayan estado afectas á ella, hasta que realizado por entero el pago de sus obligaciones, se ponga en la escritura la nota de cancelacion.

Art. 8.º Cuando hubiere demoras en el pago de las obligaciones, y despues de los dos requerimientos prescritos en el artículo 58 de la mencionada Real orden de 1.º de este mes respecto á las de los compradores de fincas, podrá procederse contra la propiedad que tenía á su cargo el censo ó imposicion redimida hasta el completo reintegro del importe de la redencion.

Todos los gastos serán de cuenta del que fue censatario.

Art. 9.º El heredero de este quedará sujeto á la misma responsabilidad que para los de los com-

pradores de fincas declaró el artículo 17 de mi citado Real decreto de 19 del mes último.

Art. 10. Luego que la Contaduría de Arbitrios de Amortización haya recogido la carta de pago, que deberá librar el Comisionado Administrador, para hacer constar la entrega de la quinta parte al contado, y el otorgamiento de las cuatro obligaciones, expedirá la competente certificación, á fin de que en su vista se proceda al otorgamiento de la escritura.

Art. 11. Esta escritura se otorgará en nombre de la Nación por el Comisionado de Arbitrios de Amortización.

Art. 12. El producto íntegro de la redención de dichos censos, imposiciones y cargas, se aplicará á la estincion de la Deuda del Estado.

Art. 13. Se publicará mensualmente una lista de las redenciones verificadas, y de su importe.

Los títulos ó documentos con que hayan sido pagados los precios de las redenciones se quemarán públicamente, imprimiéndose una relacion de sus números.

Art. 14. Se observarán en la redención de censos é imposiciones todas las reglas aplicables de las contenidas en la Real orden de 1.º del presente para la venta de los bienes adjudicados á la Nación. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En el Pardo á 5 de Marzo de 1836. — A D. Juan Alvarez y Mendizabal. — De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1836. — Juan Alvarez y Mendizabal.

Lo que inserto en los Boletines oficiales de esta Provincia para la comun inteligencia de todos los habitantes de ella Badajoz 15 de Marzo de 1836. — P. A. D. S. I., Manuel Marco y Mora.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 45.

Aplicando las penas establecidas en las leyes para los desertores y para los que los oculten ó protejan.

Los repetidos avisos dirigidos á esta Capitanía general haciendo presente el abrigo y proteccion que se presta en algunos pueblos del distrito de mi mando á los desertores de los cuerpos del Ejército, han llamado muy particularmente mi atención, tanto por la grave falta que en este hecho se comete, quanto por la mayor criminalidad que infiere en las actuales circunstancias.

Para cortar de raiz un mal de tanta trascendencia y que la Patria no carezca de aquellos brazos que deben servirla de sostenimiento y hacerla respetar, he resuelto prevenir á las justicias y habitantes del indicado Distrito, que estoy decido á llevar á efecto la aplicacion de las penas establecidas en el párrafo 8.º de la ordenanza de reemplazos, si en el término de ocho dias precisos, contados desde el recibo de esta, no se presentan en esta Capital, ó las noticias de sus respectivos

pueblos los individuos que hayan desertado de sus Banderas; en inteligencia que los que lo verifiquen quedarán relevados de la pena á que se hayan hecho acreedores. Mas si lo que no es de esperar, se obstinasen en faltar al deber que les imponen las leyes gubernativas y sociales, no me será dado continuar en la indulgencia que les queda garantizada, y sufrirá infaliblemente el castigo merecido todo el que continúe en su obcecacion, tanto en la cualidad de desertores, como en la de encubridores, á cuyo fin se practicarán las pesquisas mas severas por todas las autoridades jurisdiccionales y políticas.

Recomiendo muy particularmente al celo y adhesion, por la justa causa de la REINA nuestra señora, de todas las justicias comprendidas en esta Capitanía general, cooperen con su vigilancia al buen resultado que me prometo de esta disposicion; no dudando me comunicarán con toda brevedad las noticias que adquieran sobre el particular, para poder proceder segun corresponde y exigen las presentes é imperiosas circunstancias.

Lo que he dispuesto circule por los Boletines oficiales de este Distrito para la comun inteligencia; y que las justicias de todos los pueblos den á esta orden toda la publicidad posible, á fin de que no pueda alegarse ignorancia. Badajoz y Abril 5 de 1836. — Butron.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES, Y COMISION DE DONATIVOS PATRIÓTICOS.

CIRCULAR NUM. 6.

Recordando á varios Ayuntamientos que remitan copia de las listas de suscripcion de donativos, y testimonio de las cartas de pago que hayan recogido y recojan de las Depositarias en que ingresen estos mismos fondos.

La Comision de donativos patrióticos de esta Provincia no ha podido menos de estrañar el intolerable descuido de esos Ayuntamientos, quienes exortados al cumplimiento de una de sus mas interesantes atenciones por la circular de la Dipntacion número 10, inserta en el Boletin oficial de 11 de Diciembre próximo pasado, y conminados por la del número 3 de este año (Boletin de 18 de Enero) permanecen todavia indolentes á pesar de estos recuerdos, sin hacer ingresar en Depositaria lo que hayan producido los donativos patrióticos de aquellos pueblos; y aun los hay tan abandonados que ni han hecho saber si abrieron ó no en su dia las suscripciones que les estan prevenidas. Por ello, pues, ha dispuesto se recuerde á VV. por última vez, y bajo su responsabilidad, la cual pesará tambien sobre los Secretarios de Ayuntamiento, que remitan á la Diputacion de esta Provincia en el término de ocho dias, contados desde el recibo de esta, copia testimoniada de las listas de suscripcion de donativos, ó fe negativa de no haberlos habido en sus respectivos pueblos: y que pongan en las *Depositarias de Rentas Reu-*

les de Alcantara, Plasencia, ó Trujillo ó en la de Propios y Policia de Cáceres lo que se haya recaudado por aquel concepto; debiendo hacerlo con la prontitud mayor posible, á mas tardar cuando se paguen las contribuciones rs. pertenecientes al primer trimestre de este año; y cuidando de remitir despues testimoniada la carta de pago que al hacerlo habrá de recogerse. — Lo participo á VV. para su inteligencia y gobierno como Presidente de la referida Comision. Cáceres 7 de Abril de 1836. — Fernando de la Laguna: Sres. Presidentes, Vocales, y Secretarios de los Aynntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan.

<i>Pueblos que deberán remitir las mencionadas copias de las listas de suscripcion.</i>	Herreruela.
Benquerencia.	Higuera.
Calera.	Holguera.
Cañamero.	Jaraicejo,
Nabezuelas.	Jerte.
Piornal.	La Mata.
Retamoso.	Logrosan.
Robledollano.	Marchagaz.
Roturas.	Millanes.
Solana.	Montanchez.
Vadillo.	Navaconcejo.
	Navalvillar de Ibor.
	Navas del Madroño.
	Palomero.
	Pedroso.

<i>Pueblos que no han remitido testimonio de las cartas de pago de donativos.</i>	Pescueza.
Arroyo del Puerco.	Pesga.
Berrocalejo,	Puebla de Ovando.
Bohonal de Ibor.	Robledillo de Gata.
Cabañas.	Robledillo de Trujillo.
Castañar de Ibor.	Tornavacas.
Estorninos.	Torremocha.
Galisteo.	Valdastillas.
Garrovillas.	Valdelacasa.
Granadilla.	Valdemorales.
	Valdeobispo.
	Valencia de Alcántara
	Villa real de S. Carlos.

AVISOS.

El Liceo Español. Escuela de conocimientos útiles.

PROSPECTO. La propagacion de los conocimientos útiles. Tal es el objeto que nos proponemos en la publicacion de este periódico. El comercio, la agricultura, las ciencias, las artes y la literatura, serán los ramos á que *principalmente* se dirijan nuestras investigaciones; ramos tanto mas importantes, cuanto que su fomento y prosperidad constituyen la riqueza, la gloria, la opulencia y la felicidad nacional, asi como su abandono y decadencia acarrear su ruina, su humillacion y su pobreza.

Al emprender una obra de esta clase, estamos muy distantes de creerla esenta de defectos, y que la daremos una perfeccion absoluta; pero la in-

dulgencia que esperamos de parte de nuestros lectores, si contemplan el improbo trabajo que ha sido necesario emplear para reunir, redactar, y aun traducir, la mayor parte de la inmensa multitud de preciosos materiales de que nos hallamos provistos, y el gran número de verdades que hallarán reunidas, nos anima á emprenderla y á no retardar por mas tiempo su publicacion. Sin embargo afirmamos, que nuestro periódico presentará conocimientos universalmente útiles sobre los ramos que abraza.

Los trabajos de Puchet, el fruto de los desvelos de tantos sabios con que se ha enriquecido la gran Enciclopedia metódica, la fuerza comercial de la gran Bretaña, las Memorias de Larruga, el Semanario de agricultura y artes, los principales periódicos que se publican en Europa, en una palabra, las mejores obras antiguas y modernas nacionales y extranjeras, nos suministran suficiente materia para enriquecer nuestras páginas, ayudados de nuestras propias aunque escasas luces, y de un corto número de producciones inéditas que poseemos; amenizando ademas cada número con un Boletin de avisos importantes y artículos de recreacion.

Constará por ahora cada entrega de 16 páginas en 4.º de Entredos, y se publicará todos los días 10, 20 y 30 de cada mes, dando principio tan luego como se reuna el suficiente número de suscritores.

Cada 18 entregas compondrán un tomo, cuya portada é índice se entregará gratis á los señores Suscritores, quienes *no anticiparán cantidad alguna hasta recibir el primer número.*

Precio de suscripcion 10 reales por cada seis números francos de porte. Los números sueltos se venderán á 2 reales.

Se suscribe. En Madrid, librería de Razola. Badajoz, en la de Carrillo. Barcelona, Sauri. Burgos, en la imprenta de Polo y en la de Arnaiz. Cadiz, Hortal. Coruña, Calvete, Granada, Sanz. Leon, Fernandez. Málaga, Aguilar. Oviedo, Longoria, (D. Gabriel.) Salamanca, Reyes. Santander, Otero. Santiago, Campuñes. Sevilla, Caro (hijo.) Valencia, Navarro. Valladolid, Pastor. Zaragoza, Yagüe.

Feria en la ciudad de Plasencia.

Habiéndose dignado S. M. la REINA Gobernadora conceder á esta ciudad Real gracia para que pueda celebrar Feria de toda clase de mercaderías en los días 13, 14 y 15 de Mayo de cada año, y con el fin de que su concesion llegue á noticia de todos los habitantes de la Provincia para la mayor concurrencia, se hace saber por medio de este Boletin. Plasencia 29 de Marzo de 1836. — Rafael Campos.